



RADICADO: 08001-31-03-004-2021-00166-00
PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN JOSE SLEBI DE LA ROSA.

BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Presenta el apoderado del demandado recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

Manifiesta el recurrente que auscultado el poder para actuar de la parte demandante se observa que, el mismo no indica el correo electrónico autorizado y debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA para efectos de las notificaciones judiciales, falencia que incumple lo reseñado en el Art. 5° Inc. 2° del Decreto 806 de 2020.

Frente a esto trascribimos a continuación la parte pertinente del poder otorgado por la parte demandante:

“De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por medio del cual se adaptan medidas para la justicia digital indico que el correo electrónico del representante legal de la entidad Dr. CARLOS STEER es: notificacionesjudiciales@davivienda.com y la apoderada CAROLINA ABELLO OTALORA es: carolina.abello911@aecea.co.”.

Consultada la pagina del registro nacional de abogados se pudo verificar dicho correo.- Ahora bien el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA Magistrada Sustanciadora Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ , en auto de 19 de enero de 2022 Radicación: 43.146 (08-001-31-530-04-2020-00108-01),dejó sentado que la discordancia del correo suministrado por el abogado y el inscrito en el Registro nacional de Abogados, no genera causal de inadmisión de la demanda.

Se dice por el recurrente:

“(el).....poder no se encuentra debidamente suscrito por las partes de manera que, no se acreditó el derecho de postulación de la parte activa, así como tampoco se aportó en los anexos del libelo introductorio la respectiva constancia y/o mensaje de datos en que se vislumbra la autorización presuntamente otorgada por el Representante Legal del Banco Davivienda S.A., Carlos Steer a la Doctora Carolina Abello Otálora, muy a pesar de que se haya indicado que se “ratifico con el mensaje de datos que acompaña este poder”, como quiera que tal evidencia se echó de menos.

En ese sentido, conviene resaltar que en punto a lo establecido en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, la jurisprudencia nacional ha puntualizado que se entenderá que un poder ha sido aceptado cuando obre en el plenario: “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo”. De lo anterior, deviene que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento

Frente a lo anterior trascribimos el inciso inicial del artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (Subraya fuera de texto legal)

De tal manera que la norma no exige ningún tipo de autenticación anexa al poder que lo certifique, el poder basta por sí mismo; como también es suficiente la sola antefirma, de tal manera que las exigencias del recurrente no tienen respaldo en la norma que regula la materia.-

Manifiesta el recurrente:

“...se omitió constatar que la parte convocante hubiere remitido al demandado el escrito de subsanación al tiempo que lo radicaba ante su despacho, por lo tanto, no se satisfizo lo preceptuado en el Art. 6° del Inc. 4° del Decreto 806 de 2020..”

“Igualmente, se tiene que en la demanda y sus anexos no figura la constancia de haber dado cumplimiento al envío simultáneo de aquella al demandado desde el momento de su presentación y radicación...”

Frente a lo anterior debe decirse que la parte demandante en su momento cumplió con esos requisitos. En efecto, con el escrito de subsanación, visible como archivo 9 del cuaderno principal del expediente electrónico, se puede apreciar; a paginas 37 y 38 constancia de remisión al correo del demandado de la demanda, y de paginas 38 a 40 la subsanación.

Se presenta motivo de reposición bajo el subtítulo: INDEBIDA FORMULACION DE HECHOS E INCONGRUENCIA CON LAS PRETENSIONES: con los siguientes argumentos:

En los (4) hechos de la demanda se alude que la acción de Restitución de Inmueble Arrendado tiene lugar por el presunto incumplimiento del demandado, no obstante, el hecho octavo (8°) no resulta claro como quiera que no indica si el motivo de incumplimiento obedece a mora en el pago de los cánones o la comisión de conductas, que según lo afirmado conduce a “investigaciones por parte de las autoridades (...)”, en el evento de tratarse a este último, ha debido precisar a qué clase de acciones se refiere, aspecto que debió señalarse de manera determinada para efectos de establecer el marco de estudio y/o debate desde el cual habrá de abordarse las pretensiones formuladas, configurándose así ausencia de requisitos formales de la demanda al no cumplir lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 82 CGP, incurriendo con ello en indebida formulación de pretensiones y adecuación de hechos.

Asimismo, en el hecho 7° de la demanda se hace alusión al presunto incumplimiento del demandado, sin embargo, no se especificó la temporalidad exacta de los cánones y valores en mora, debiendo expresarlo con claridad con ocasión a los motivos aducidos en párrafo precedente.-

SE basa la reposición en que no se cumple lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 82 del C. G. del P; esta norma señalada:

“Salvo disposición en contrario , la demanda con que se promueve todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.”

La parte demandante cumple estas exigencias presentando los hechos determinados, es decir, concretos; enumerados; y clasificados en orden secuencial, iniciando con la celebración del contrato y concluyendo en la afirmación de su incumplimiento.

La norma no exige congruencia en los hechos, de tal manera que una inadmisión por ese concepto no tendría respaldo en el C. G del P.- De todas maneras debe recordarse que según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil corresponde al funcionario judicial la labor de interpretar la demanda.

El recurrente, en referencia a la cuantía y competencia aduce:

En el acápite de (5) “Cuantía” se estipuló que la misma está definida por “el valor del contrato celebrado sobre el inmueble objeto de la restitución”, no obstante, la misma luce indebida como quiera que no se precisó el valor correspondiente al concepto por la mora alegada en los hechos, siendo indispensable su cuantificación en razón a las pretensiones formuladas y para efectos de establecer la competencia de acuerdo con lo reglado en el Núm. 9° del Art. 82 del CGP, requisito que no se agotó de forma suficiente, por cuanto, la demanda adolece de este defecto. (Subraya del juzgado)

Frente a esto debe decirse que la pretensión que se ejercita no es la ejecutiva, de tal manera que la cuantía no está determinada por acreencias, es decir, por el monto de los cánones no pagados tratándose de contratos de tracto sucesivo.

En atención a lo anterior, el auto recurrido debe confirmarse.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1°) CONFIRMAR el auto recurrido de fecha 07 de octubre de 2021.

2°) TENER al doctor FREDDY ENRIQUE RIQUETT DE LA HOZ, como apoderado del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac54cd2d021c90514ff88c72a78948e563ee736460a6fc55270b2a8ab6156c63**

Documento generado en 20/09/2022 02:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>